



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0171543

BARRANQUILLA, 31 julio 2025.

SEÑOR
JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES

TRANSVERSAL 44 # 99C-70 BARRIO MIRAMAR
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 046 DEL 31 DE JULIO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 046 del 31 de julio del 2025, por lo cual se decide recurso de apelación subsidiario interpuesto por el señor **Jonatan Jesús De Alo Molinares**, en contra de la Resolución No. 08-001-6-2025-16991 del 01 de julio de 2025, que lo declaró infractor y le confirmó la medida correctiva de multa, al no probar la objeción de una orden de comparendo, proferida por la Inspección Tercera (3) de Convivencia y Paz Urbana.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 046 del 31 de julio del 2025, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 31/julio/2025 12:19:00 p. m.

Hash: CEE-eb1fe3c728891379d42320336f407d5acea8c762

Anexo: 4

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [31/julio/2025 12:12:49 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [31/julio/2025 12:19:00 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 31 DE JULIO DE 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Convivencia y Paz¹ y Corregidores adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide recurso de apelación subsidiario interpuesto por el señor **Jonatan Jesús De Alo Molinares**, en contra de la Resolución No. 08-001-6-2025-16991 del 01 de julio de 2025, que lo declaró infractor y le confirmó la medida correctiva de multa, al no probar la objeción de una orden de comparendo, proferida por la Inspección Tercera (3) de Convivencia y Paz Urbana.

ANTECEDENTES

1. De la orden de comparendo No. 08-001-6-2025-16991.

Inserto en la actuación figura, que el día 20 de abril de 2025 a las 02:27 horas, la patrullera de la Policía Nacional **Andrea Sofia Romero Martínez**, placa No.169836, impuso orden de comparendo al ciudadano **Jonatan Jesús De Alo Molinares**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.511.896, por realizar el comportamiento contrario, descrito en la casilla de los hechos así: *“se observa al ciudadano realizando necesidades fisiológicas sobre toda la carrera 21 calle 40b, se le hace el llamado de atención al ciudadano el cual responde de manera grotesca y altanera diciendo que hagamos lo que queramos. Por tal motivo se le aplica la medida correctiva al ciudadano artículo 140 # 11”*.

Allegó un descargo en audio del implicado, que traducido textualmente arroja: *“Oficial tengo problemas de abstinencia, no puedo aguantar las ganas de orinar”*; además, aportó sendas fotografías de una puerta de un carro abierta y orín al lado en el suelo, del presunto infractor y de la cédula de ciudadanía de este.

La uniformada dejó la constancia que el presunto infractor se negó a firmar la medida correctiva, a quien le comunicó que dentro de los tres (3) días siguientes deberá presentarse a la Inspección Tercera (3) otrora de Policía hoy de Convivencia y Paz, con la finalidad que haga valer sus derechos, añadió que a dicha persona no fue maltratada y se retira del sitio sin novedad. La orden de comparendo la suscribió un testigo.

2. Objeción.

El afectado el día 23 de abril de 2025, acudió a las instalaciones de la Inspección Tercera y objetó la medida, adujo que la orden de comparendo fue impuesta en retaliación al intervenir, *“argumentado con leyes”*, en un mal procedimiento que hicieron lo policiales, razón por la cual

¹ El artículo 10 de la Ley 2492 del 23 de julio de 2025, estableció el cambio de la denominación de *“Inspectores de Policía”* por *“Inspectores de Convivencia y Paz”*, en los siguientes términos: Remplácese todas aquellas disposiciones normativas que contengan *“Inspector de Policía”* por *“Inspector de Convivencia y Paz”*, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión *“Inspección de Policía”* por *“Inspección de Convivencia y Paz”*. Esta ley fue promulgada en el Diario Oficial edición 53.190 del miércoles 23 de julio de 2025. Se resalta que las normas jurídicas son de imperativo cumplimiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 31 DE JULIO DE 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

tomaron un charco de orín cerca de su vehículo para endilgarle la conducta, sin existir flagrancia; igualmente, usaron la fuerza con él, estando indefenso por el alcohol, manifestó poseer videos que sustentan ambas situaciones.

3. Audiencia Pública.

Iniciada el 30 de mayo de 2025, el señor **Jonatan Jesús De Alo Molinares** relata un abuso de autoridad por parte de policías jóvenes que agredieron y esposaron públicamente a una mujer mayor, por no pagar un parqueo, burlándose de ella. El señalado de infringir las normas de convivencia, junto con su esposa y un compañero, intervinieron para detener el atropello, lo que produjo molestia en los oficiales. Posteriormente, al intentar abordar su camioneta, fue acusado sin pruebas claras de haber orinado cerca del vehículo, no obra evidencia concluyente que vincule al suscrito con el supuesto acto de micción, lo que derivó en un comparendo, por defender a un ser en indefensión. Adujo que aportará prueba de su aserción con antelación a la definición del caso.

3.1. La Resolución No. 08-001-6-2025-16991.

La vista continuó el 01 de julio de 2025, la instructora enfatizó lo trascendental de salvaguardar el debido proceso, en ese sentido la orden de comparendo está revestida de presunción de legalidad; asimismo, al valorar las pruebas examinó que en el audio aportado por la patrullera, el señor **Jonatan De Alo Molinares**, indicó sufrir de abstinencia; con todo, en la objeción y argumentos omitió aludir al respecto; cuestionó que esta persona se hallaba cerca de establecimientos de comercio en el que pudo hacer uso de un baño y así evitar infringir las normas que protegen el espacio público, en consecuencia lo declaró infractor y le impuso la medida correctiva de multa general tipo 4, equivalente a 16 salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual deberá ser *“convertida y tasada en Unidad de Valor Tributario-UVT conforme al artículo 49 de la ley 1955 de 2019”*, advirtiéndole que en caso de incumplir con el pago *“... se informará de la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República”*.

4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El declarado infractor **Jonatan Jesús De Alo Molinares**, impetró el recursos horizontal de reposición y el vertical de apelación en subsidio, arguyó que el audio presentado no constituye prueba sólida de lo que se afirma, no demuestra de manera concluyente el hecho, los policías discutieron con él por inmiscuirse en un procedimiento donde vulneraron de los derechos de una ciudadana de la tercera edad. Verbalizó contar con evidencia contundente para demostrarlo, la imposición del comparendo es un desquite, reclama pruebas irrefutables, no un audio y una foto que no tienen fundamentos.

La Inspección advirtió que el reclamante no aportó elementos nuevos acompañados de pruebas que permitan demeritar la legalidad y veracidad del acto impugnado, por este motivo confirmó el fallo y concedió la alzada supletoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 26 de la Ley 1801 de 2016, estatuye como *“deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar*





RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 31 DE JULIO DE 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley”.

Sobre el particular, el legislador atribuyó al personal uniformado de la Policía Nacional, que al comprobar la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia, pueda expedir orden de comparendo a cualquier persona, siendo obligatorio para su aplicación tener en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. El propósito fundamental radica que la actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, cuya finalidad es la preservación de la convivencia y su restablecimiento ante comportamientos que la alteren, así lo enseñan los artículos 218, 219, 223A y 20 de la Ley 1801 de 2016.

Siguiendo la secuencia, la uniformada al diligenciar el formato 002 contentivo de la orden de comparendo No. 08-001-6-2025-16991 del 20 de abril de 2025, se ajustó íntegramente a la Resolución 1844 del 08 de junio de 2023 del Ministerio de Defensa [que lo adopta] y pese a la premisa que el apelante contestó de manera grosera y se negó a firmar el documento, le garantizó el derecho de contradicción y defensa, al informarle la Inspección a la que se debía dirigir y el término de los tres (3) días para poder objetar la medida, como efectivamente aconteció.

Al objetar (23-04-2025), al inicio de la audiencia (30-05-2025) y al sustentar los recursos de ley (01-07-2025), el señor **Jonatan Jesús De Alo Molinares**, exteriorizó poseer pruebas, videos y evidencia contundente que demostrarían que el comparendo se lo impusieron porque intentó proteger a una persona de la tercera edad, producto de un abuso de autoridad (guardó silencio sobre las pruebas adjuntadas por la Policía); no obstante, esos elementos demostrativos de los hechos, según su percepción, no los incorporó al plenario, al contrario el audio los refuta, ahí se escucha su voz, dice sufrir de abstinencia, no poder aguantar las ganas de orinar, siendo que la terminología es incontinencia ¿por qué no negó que era su voz?. En sana crítica las personas saben el nombre de la enfermedad que padecen, aunado a las fotos de orín con la puerta abierta del carro y la persona señalada de cometer la infracción, necesariamente conducen a confirmar el fallo de primer grado, que lo declaró infractor.

Empero, no debe pasar desapercibido para esta jefatura que el numeral segundo de la resolución No. **08-001-6-2025-16991**, ordena tasar y convertir la multa en Unidad de Valor Tributario-UVT- en despliegue del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, precepto derogado expresamente por el canon 372 de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, que en su artículo 313 creó la Unidad de Valor Básico (UVB), la cual dictaminó, entre otras, que las multas deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB), por tanto se aclarará que el valor de la multa se debe sujetar a la norma jurídica vigente. En similares circunstancias, el numeral 4 de resolución *bis*, señala que *“informará de la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República”*, con fundamento en el inciso sexto del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, declarado inexecutable, en aquella oportunidad, por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-142 del 13 de mayo de dos mil veinte (2020). La última modificación del canon 180 *sic*, la introdujo el artículo 19 de la Ley 2450 de 2025, en la cual no aflora dicha consecuencia, en vista de ello y en protección del principio de legalidad, del que hace parte el debido proceso se ordenará suprimir el informar de reportar, en el evento de incumplimiento en el pago, al Organismo de Control.



RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DEL 31 DE JULIO DE 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Primero: confirmar la Resolución No. 08-001-6-2025-16991 del 01 de julio de 2025, proferida por la Inspección Tercera (3) de Convivencia y Paz Urbana de Barranquilla, que declaró que el señor **Jonatan Jesús De Alo Molinares**, conocido de autos, incurrió en el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, contemplado en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, conforme a la motivación de la actuación.

Segundo: aclarar que la medida correctiva de multa general tipo 4 equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales, deberá ser calculada con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB), por mandato del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Tercero: suprimir del numeral cuarto (4) de la resolución que aquí se confirma, la expresión: “*se informará de la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica*”, por haber sido declarado inexecutable el inciso sexto del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, que inicialmente lo traía, mediante Sentencia C- 142 del 13 de mayo de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, amén que la modificación que introdujo el artículo 19 de la Ley 2450 de 2025 al canon 180 del CNSCC, no aflora dicha consecuencia

Cuarto: contra la presente resolución, no procede recurso alguno, una vez notificada, se ordena devolver el expediente a la Inspección de origen para lo de su competencia y posterior archivo.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los treinta y uno (31) días del mes de julio de 2025.


ALVARO IVAN BOLANO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó. Alvaro Bolaño Higgins, Jefe Oficina Inspecciones.